

CG 25/2004

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMATIVIDAD RELATIVA A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN, LOS MONTOS, LA OPERACIÓN, LA APLICACIÓN Y EL DESTINO CONCRETO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante decreto número sesenta, de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, publicado el tres de noviembre de ese mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado, reformó y adicionó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformas y adiciones que fueron aprobadas en términos del artículo 120 del mismo ordenamiento fundamental y de entre los cuales se creó un nuevo órgano de dirección del Instituto Electoral de Tlaxcala, integrado por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, concurriendo a las sesiones del Consejo General, el Secretario General y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el propio Instituto.
- **2.-** Que la Honorable LVII Legislatura del Estado, integró al nuevo Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día uno de diciembre de dos mil tres.
- **3.-** Que con fecha uno de diciembre de dos mil tres, rindieron protesta los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala e iniciaron sus funciones.
- **4.-** Mediante decreto número setenta y cuatro, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil tres, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado, decretó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, 135 y 137, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral, se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

- **II.-** Que de acuerdo con el artículo 10 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 136, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la preparación, la organización, el desarrollo, la vigilancia y la validez de las elecciones en el Estado, estarán a cargo del Instituto Electoral de Tlaxcala, autoridad en la materia, dotado de independencia funcional, autonomía, carácter permanente y patrimonio propio.
- **III.-** Que de acuerdo con los artículos 10, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 153, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Tlaxcala, es su Consejo General, quien es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de garantizar que sus órganos se ajusten a sus principios rectores.
- IV.- Que de conformidad con el artículo 138 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los fines del Instituto Electoral de Tlaxcala son: Contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad; velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular; llevar a cabo la promoción del sufragio y el voto, y difundir la cultura política democrática y la educación cívica.
- **V.-** Que conforme al artículo 175 fracción VI, el Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: VI.-Expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos y considerando que las circunstancias y la transformación que se ha venido dando en aras de la consolidación de la democracia, éste Instituto no puede quedar a la zaga por lo que es tarea primordial y fundamental de éste Organismo Electoral el actualizar continuamente los reglamentos y normatividades para lograr mejores resultados.
- **VI.-** Que el artículo 91 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala señala que el Consejo General emitirá la normatividad aplicable para la operación del financiamiento que obtengan los partidos políticos, así como para la rendición de sus informes.
- VII.- Que las disposiciones relacionadas al financiamiento de los partidos políticos se encuentran contenidas en el Capítulo II del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala principiando en el artículo 75 y finalizando en el 115.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Normatividad relativa a la Fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos en los siguientes términos

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente normatividad es de observancia general y tiene como finalidad reglamentar la forma y los términos para fiscalizar los gastos, los actos, el origen, los montos, la operación, aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos y, en general, dentro de la competencia del instituto, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales.

Artículo 2.- Los procesos internos de los partidos políticos, orientados a seleccionar a sus candidatos, sólo podrán iniciar durante el año de la elección de que se trate y deberán concluir a más tardar cinco días antes del inicio de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación del artículo 246 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 3.- Los aspirantes a candidatos, los candidatos, los partidos políticos y las coaliciones, se ajustarán a los plazos, las disposiciones y los procedimientos que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en materia de financiamiento público y privado, así como de precampañas y campañas electorales.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación de los artículos 58, 67, 72, 89, 94, 95, 96, 98, 99, 100,

101, 102, 103, 244, 245, 246, 247, 250, 252, 253, 254, 258, 315, 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 4.- El Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme al artículo 10, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y los artículos 104, 105, 112, 113, 175 fracción XXIII, 196, 255, 256, 259, 319, 320, 321, 322 y 324, tiene la atribución de fiscalizar, auditar, revisar y verificar el origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, aspirantes a candidatos y candidatos, y en general de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales. Con relación a campañas electorales, y conforme al artículo 322 del mismo Código, esta atribución podrá ejercerla en cualquier momento.

Artículo 5. La fiscalización que lleve a cabo el Instituto a través de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, en lo relativo al origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado, así como cualquier tipo de recursos que reciban o utilicen los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y los candidatos a cargos de elección popular, que impacten en el desarrollo y los resultados del proceso electoral en que participen, podrá determinar:

- I. El carácter y la procedencia lícita o ilícita de dicho financiamiento y esos recursos.
- II. Los montos del financiamiento privado y de los recursos recibidos o utilizados, así como las aportaciones en especie.
- III. Los nombres de las personas responsables de efectuar o autorizar aportaciones a ese financiamiento y esos recursos.
- IV. El tipo y el origen de los recursos derivados de fondos públicos o gubernamentales, vinculados con el desarrollo y los resultados del proceso electoral de que se trate.
- V. Los elementos de responsabilidad en que hubieren incurrido los servidores públicos en el manejo de los recursos a que se refiere la fracción anterior de este artículo.
- VI. Las causales de configuración de faltas a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VII. Las causales de configuración de delitos electorales.
- VIII. Las que se deriven de los procedimientos de verificación, auditoria, revisión y fiscalización que lleve a cabo el Instituto Electoral de Tlaxcala.

CAPÍTULO II

De la administración de recursos de los partidos políticos y sus responsabilidades ante el Instituto Electoral de Tlaxcala

Artículo 6.- Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno estatal encargado de la recaudación, contabilización, operación y administración de sus recursos obtenidos mediante financiamiento público y privado, mismo que se encargará de la presentación de los informes preliminares y especiales de precampaña, que deberá rendir al Consejo General. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a cien salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación del artículo 90 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Articulo 7.- Los partidos políticos deberán acreditar ante el instituto, mediante nombramiento oficial, al responsable administrativo encargado de la administración de sus recursos financieros, materiales, técnicos y humanos.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a cien salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación del artículo 90 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 8.- El órgano responsable de la función de administración financiera de los partidos políticos deberá llevar un sistema contable y presentar Estados financieros y los informes preliminares y especiales de precampaña, mismos que deben rendirse al Consejo General, de acuerdo con los plazos y términos establecidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a las fracciones I y II del artículo 107 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO III De los Ingresos **Artículo 9.-** Los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y los candidatos se abstendrán de:

- I. Recibir aportaciones anónimas o de personas no identificadas.
- II. Recibir y utilizar recursos públicos de cualquier tipo.
- III. Recibir, operar y aplicar aportaciones monetarias, financieras o de bienes materiales de origen ilícito.
- IV. Hacer uso de los recursos públicos para promover la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña.
- V. Utilizar recursos humanos, materiales o financieros autorizados exclusivamente a programas sociales, servicios públicos, obras públicas o desarrollo institucional.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y II del artículo 439 por violación a los artículos 58 y 89 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Articulo 10.- Los recursos en efectivo y en especie obtenidos por los aspirantes a candidato, los candidatos o los partidos políticos, durante las precampañas y campañas electorales, según se trate, que no formen parte del financiamiento público, formarán parte del financiamiento privado de los partidos políticos, y deberán ser reportados en los formatos establecidos por la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos; al respecto regirán las reglas siguientes:

- I. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física y moral facultada para ello, tendrán un límite anual del tres por ciento en el caso de las primeras y seis por ciento en el caso de las segundas.
- II. Las aportaciones que cada aspirante a candidato o cada candidato realicen tendrán el límite que fije el órgano interno encargado del manejo del financiamiento de cada partido político, respetando en todo momento los porcentajes establecidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- III. Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos para las precampañas y campañas electorales deberán registrarse debidamente en contabilidad; al efecto, señalarán el criterio de valuación y el valor de mercado. Asimismo, dichos ingresos deberán ser documentados en contratos

que celebren, conforme a los ordenamientos legales aplicables, y contendrán los datos de identificación del aportante.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y II del artículo 439 por violación del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 11.- Los ingresos en efectivo y las aportaciones en especie que reciban los partidos políticos, los aspirantes a candidatos los candidatos, durante las precampañas y campañas electorales, según se trate, deberán estar sustentados con la documentación comprobatoria original correspondiente.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a cien salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación al artículo 75 relacionado con los artículos 106 y 107 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 12.- Todos los ingresos en efectivo que destinen los partidos políticos para el desarrollo de precampañas electorales deberán depositarse en una cuenta bancaria especifica, misma que se manejará mancomunadamente.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a cien salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II, V y VII del artículo 439 por violación a la fracción XIX del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 13.- Todos los recursos financieros en efectivo que reciban los aspirantes a candidatos, deberán depositarse en una cuenta bancaria especifica para cada uno de ellos, misma que deberá cancelarse una vez concluido el proceso interno que cada partido político realice.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a cien salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II, V y VII del artículo 439 por violación a la fracción XIX del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Artículo 14.- Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie, que reciban los aspirantes a candidatos, deberán registrarse como ingresos de los partidos políticos, en concepto de financiamiento privado.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de

conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y II del artículo 439 por violación del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Articulo 15.- En caso de que algún aspirante a candidato no resulte ser el candidato del partido político en cuyo proceso interno hubiere contendido, pero que en determinado momento llegara a ser candidato de otro partido político o coalición, el financiamiento privado que haya obtenido para su precampaña electoral, se considerará como parte del financiamiento privado del partido político que lo postule como candidato, toda vez que dicho recurso impacta y se vincula con el desarrollo del proceso electoral. El partido político reportará dichos ingresos como parte de su financiamiento privado, en términos del artículo 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 16. Los aspirantes a candidatos y los candidatos a cargos de elección popular que hubieren sido requeridos conforme al artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, deberán informar detalladamente al Instituto Electoral de Tlaxcala de los recursos que hubieren recibido o utilizado en la etapa previa de sus precampañas o campañas electorales, según se trate. La información que proporcionen deberá estar sustentada documentalmente, si así se pidiere.

CAPÍTULO IV De los montos y la operación de los recursos

Articulo 17.- Para efectos de fiscalización, cinco días antes del inició de su proceso interno, los partidos políticos deberán comunicar al Consejo General el monto de financiamiento público para actividades ordinarias que destinará a la organización de su proceso interno y los montos autorizados a cada aspirante a candidato, de acuerdo con lo establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación del artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 18.- Tanto los ingresos como los egresos para las precampañas deberán ser registrados contablemente por los partidos políticos mediante sistemas electrónicos, utilizando una cuenta especifica de precampañas, con tantas subcuentas como sea necesario, mismas que deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación y sus características con la documentación comprobatoria.

- II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria.
- III. Emitir balanzas mensuales de comprobación.
- IV. Formular el Estado de posición financiera, de resultados y de origen y aplicación de recursos.
- V. Asegurar el registro total de operaciones y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.
- VI. Identificar las contribuciones que se tengan a cargo o a favor.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones II y V del artículo 439 por violación al artículo 114 en su parte relativa a la facultad del Consejo General de llevar a cabo una revisión y dictamen de los informes presentados.

Artículo 19.- Los asientos en la contabilidad deberán registrarse analíticamente y deberán efectuarse en el momento que se llevan a cabo las operaciones respectivas.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido Político a una sanción equivalente a cien salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a la fracción XIX del artículo 57 del Código del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 20.- Los partidos políticos deberán llevar un registro contable de las aportaciones que realicen los aspirantes a candidatos y cada simpatizante o militante durante su proceso interno. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada persona, tanto para efectos del ejercicio anual como para cada precampaña, así como para verificar que las personas físicas o morales facultadas para ello, no excedan del límite anual establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido Político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a los artículos, 94,98, 101 y 102 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 21.- Los activos fijos que sean adquiridos y utilizados por los partidos políticos en precampañas, deberán ser registrados contablemente desde su adquisición como activos fijos y relacionarse en el inventario, y al término de éstas podrán destinarse para su uso ordinario.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y II del artículo 439 por violación a los artículos 106 y 107 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V De los egresos

Artículo 2.- Los partidos políticos podrán utilizar financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a fin de organizar sus procesos internos. Los gastos se referirán exclusivamente a aquellos que sean inherentes a la organización del proceso interno.

En ningún caso se otorgará financiamiento público a los aspirantes a candidatos.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II, V y VII del artículo 439 por violación del artículo 246 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

- **Artículo 23.-** Para la organización de sus procesos internos orientados a seleccionar a su candidatos a cargos de elección popular, los partidos políticos podrán utilizar hasta quince por ciento del monto de su financiamiento público.
- **Artículo 24.-** Todos los egresos deberán estar soportados con la documentación comprobatoria en original, misma que deberá ser expedida a nombre del partido político a través del cual participen los aspirantes a candidatos. Dicha documentación deberá reunir los siguientes requisitos:
- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.
- II. Contener impreso el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del registro federal de contribuyentes del partido político.
- V. Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que ampare.

- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.
- VII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- VIII. Cédula de identificación fiscal.
- IX. En el caso de contribuyentes con regímenes especiales o pequeños se deben de recabar los comprobantes que dichos contribuyentes expidan.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Tlaxcala. Este monto será pagado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Artículo 25.- A fin de llevar un adecuado control de dichos recursos, los partidos políticos deberán abrir una cuenta bancaria de cheques para el manejo de los recursos que apliquen en sus precampañas electorales, con firmas mancomunadas autorizadas; deberán ser abiertas a nombre del partido político y conciliarse mensualmente.

Los Estados de cuenta servirán como base documental de los informes de precampaña y podrán ser requeridas por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala al partido político de que se trate.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracción I y V del artículo 439 por violación del artículo 108 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 26.- Cada aspirante a candidato deberá reportar al partido político de que se trate los recursos que hubieren obtenido para su precampaña electoral, antes de utilizarlos en ésta; el partido político, a su vez, integrará contablemente dichos recursos como parte de su financiamiento privado y podrá liberarlos mediante expedición de cheques.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracción I y V del artículo 439 por violación del artículo 108 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; en el caso del ciudadano que infrinja esta disposición, será sancionado hasta con la anulación de la constancia de mayoría o de asignación, de conformidad con la fracción V del

artículo 438 correlacionado con el artículo 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 27.- Los gastos menores o que no reúnan requisitos fiscales se podrán reportar mediante una bitácora, exclusivamente en el rubro de viáticos y pasajes, hasta en un veinte por ciento del total que se destine a la precampaña, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Fecha y lugar en que se realizó la erogación.
- II. Monto y concepto especifico del gasto.
- III. Nombre completo y firma de la persona que realizo el gasto.
- IV. Nombre completo y firma de la persona que autoriza.
- V. Anexar a la bitácora, en su caso, los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos fiscales o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a la fracción XIX del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Articulo 28.- Específicamente en el renglón de combustible, se llevará bitácora de utilización de vehículos, y se especificará el vehículo al que se haya destinado el combustible.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a la fracción XIX del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 29.- En el caso de propaganda en bardas y panorámicos, se deberá reportar el detalle de las mismas, utilizadas por cada uno de los aspirantes a candidatos, y se mencionará su ubicación por municipio, localidad y calle, sus medidas y su costo.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a la fracción XIX del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 30.- En el caso de gastos por concepto de propaganda en medios de comunicación impresos, deberá acompañarse a las facturas un ejemplar del documento en el cual se realizó la publicación y que dio origen al gasto.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a la fracción XIX del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 31.- Los gastos por concepto de propaganda en medios de comunicación electrónicos deberán especificar en la factura el número de spots transmitidos, costo y tiempo de duración.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a la fracción XIX del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VI De los informes de precampaña y campaña electoral

Artículo 32.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala los informes de precampaña y campaña electoral a que se refiere el artículo 107 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en el formato anexo al presente reglamento.

Dichos informes deberán estar acompañados de lo siguiente:

- I. Balanza de comprobación.
- II. Estados financieros.
- III. Conciliaciones bancarias.
- IV. Documentación comprobatoria.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a las fracciones I y II del artículo 106 y I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 33.- El informe preliminar de precampaña deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales posteriores a la conclusión de está, y deberá precisar el origen, distribución, aplicación y destino concreto de los recursos. El mencionado informe se presentara mediante el formato PRECAM y se presentará uno por cada aspirante a candidato que haya participado.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I y V del artículo 439 por violación a la fracción I del artículo 107 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 34.- El informe especial y definitivo de precampaña se presentará a más tardar el quince de febrero del año inmediato posterior, mismo que deberá justificar los ingresos y egresos; y deberá ser acompañado de toda la documentación contable y comprobatoria necesaria.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I y V del artículo 439 por violación a la fracción III del artículo 107 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 35.- Los Informes preliminares de precampaña serán integrados por la Comisión de Prerrogativas, Partidos políticos, Administración y Fiscalización como antecedente de los informes especiales de precampaña de los partidos políticos.

Artículo 36.- Los informes de precampaña deberán ser presentados al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, acompañados de toda la documentación comprobatoria que integra dicho informe, debidamente suscrito por el o los responsables de las funciones de la administración financiera del partido político.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a las fracciones I y II del artículo 106 y I y III del artículo 107 del Código Electoral de Tlaxcala.

Artículo 37.- En los informes de precampaña serán reportados los ingresos totales y gastos que con motivo de la precampaña, los partidos hayan realizado.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y

V del artículo 439 por violación a las fracciones I y II del artículo 106 y I y III del artículo 107 del Código Electoral de Tlaxcala.

Artículo 38.- Los informes de precampaña deberán presentarse por cada una de las precampañas en las elecciones respectivas especificando los gastos que el partido político y el aspirante a candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

En consecuencia, los partidos políticos presentarán:

- I. Un informe por la precampaña de sus aspirantes a candidato para Gobernador del Estado.
- II. Tantos informes como aspirantes de candidatos a Diputados según el principio de votación mayoritaria hayan participado en su proceso interno.
- III. Tantos informes como aspirantes de candidatos a Ayuntamientos hayan participado en su proceso interno.
- IV. Tantos informes como fórmulas de aspirantes a candidatos a Presidencias Municipales Auxiliares hayan participado en su proceso interno.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación del artículo 108 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 39.- Los informes de precampaña deberán referirse a gastos efectuados por los partidos políticos y sus aspirantes a candidatos entre la fecha de aprobación de la convocatoria respectiva y hasta un día antes de aquel, en que se celebre el evento de designación de candidatos.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación de los artículos 244 y 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 40.- Los informes de precampaña deberán referirse a todos los gastos efectuados por los aspirantes a candidatos, aún aquellos que se realicen antes de la convocatoria para el proceso interno que realice cada partido político y hasta un día antes de aquel, en que se celebre el evento de designación de candidatos.

CAPÍTULO VII

De las facultades de la Comisión de Prerrogativas, Partidos políticos, Administración y Fiscalización

Artículo 41.- La contabilidad a que se refiere el presente reglamento deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, a efecto de que pueda comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con al fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a la fracción II del artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 42.- En el desahogo de la revisión, auditoria y fiscalización, para emitir el dictamen de los informes de precampañas y campañas electorales, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización podrá:

- I. Requerir a los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.
- II. Requerir a los aspirantes a candidatos a que aporten información relativa a sus precampañas.
- III. Utilizar los informes los dictámenes, las pruebas y evidencias que provean o generen otros órganos y áreas del Instituto, o en su caso, empresas o instituciones que hubieren realizado tareas de fiscalización conforme a los convenios que celebre el Instituto.
- IV. Conceder audiencia administrativa al representante del partido político de que se trate, con la finalidad de sustanciar el dictamen respectivo.
- V. Solicitar al Órgano de Fiscalización Superior, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Auditoria Superior de la Federación o al Instituto Federal Electoral, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

En caso de que el Consejo General reciba queja de que los recursos que se aplicaron a las precampañas o campañas electorales, provienen del presupuesto de programas sociales, solicitará por escrito a los organismos mencionados en la fracción V la información que considere necesaria para poder determinar la procedencia de la queja.

En caso de determinarse que el recurso proviene de financiamiento prohibido por los artículos 58 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, y 252 fracciones III, IV y V, el Consejo

general notificará a la autoridad competente y, en su caso, al Órgano de Fiscalización competente.

En todo caso, en los términos y condiciones legales aplicables, los partidos políticos tendrán la oportunidad de demostrar la veracidad de la información presentada a la autoridad electoral.

Artículo 43.- Para los efectos de los artículos 113 y 259 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, el Consejo General podrá ordenar a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, verificar en campo los recursos que utilicen los aspirantes a candidato, los candidatos y los partidos políticos durante las precampañas y campañas electorales, auxiliándose para tal efecto de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización o del personal técnico en la materia que sea contratado, para lo cual:

- I. Se elaborará una bitácora de los actos de precampaña electoral, que realice cada uno de los aspirantes a candidatos en los municipios del Estado.
- II. Se realizará una inspección física del número de bardas que se destinaron para la promoción de cada uno de los aspirantes a candidatos, en todo los municipios del Estado, efectuando para tal efecto un concentrado de las mismas.
- III. El área de Comunicación Social, en su caso, realizará el monitoreo de los medios de comunicación impresos y electrónicos, mismo que servirá para revisar y verificar que lo reportado por los partidos políticos en sus informes concuerda con el reporte de monitoreo.
- IV. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización elaborará un informe de los trabajos que se realicen en campo, a efecto de que se compulse con la información que rindan los partidos políticos en sus informes de ingresos y egresos.

Artículo 43.- Las revisiones, auditorias y verificaciones que señala el artículo 196, fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, serán practicadas oportunamente y conforme al programa y los instrumentos que establezca la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, según requiera cada caso, pero invariablemente deberán incluir los siguientes objetos:

- I. Los bienes muebles e inmuebles de los partidos políticos.
- II. Los inventarios de los partidos políticos.
- III. La prestación al partido político de servicios de terceros.

- IV. Los catálogos de proveedores de los partidos políticos.
- V. Las cuentas bancarias que autoricen las autoridades competentes.
- VI. Los contratos de adquisición de bienes y servicios, de los partidos políticos.
- VII. Los demás que determine la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, conforme a los procedimientos de auditoria, revisión y verificación que apliquen en cada caso.
- **Artículo 44.** Durante las revisiones, auditorias y verificaciones que se practiquen a los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y los candidatos, conforme al artículo X, el órgano responsable de la recaudación, contabilización, operación y administración de los recursos del partido político de que se trate, indicará con precisión cada uno de los bienes adquiridos con financiamiento público, financiamiento privado u otro tipo de recurso, o con una combinación de éstos. Si existieren contratos de arrendamiento o de servicios, dicho órgano los mostrará en el acto.
- **Artículo 45.-** Los aspirantes a candidato y los candidatos podrán ser requeridos para aportar los elementos testimoniales, documentales o informativos necesarios para facilitar la función de fiscalización que lleve a cabo el Instituto, relativa a precampañas y campañas electorales.
- **Artículo 46.-** La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en uso de sus facultades, podrá aplicar las normas y los procedimientos contables y de auditoria que considere necesarios en la revisión, verificación y fiscalización que lleve a cabo.
- **Artículo 47.** Las revisiones, auditorias y verificaciones que señala el artículo 196, fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, serán practicadas oportunamente y conforme al programa y los instrumentos que establezca la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, según requiera cada caso, pero invariablemente deberán incluir los siguientes objetos:
- VIII. Los bienes muebles e inmuebles de los partidos políticos.
- IX. Los inventarios de los partidos políticos.
- X. La prestación al partido político de servicios de terceros.
- XI. Los catálogos de proveedores de los partidos políticos.
- XII. Las cuentas bancarias que autoricen las autoridades competentes.

- XIII. Los contratos de adquisición de bienes y servicios, de los partidos políticos.
- XIV. Los demás que determine la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

CAPÍTULO VIII De las Sanciones

Artículo 48.- Las sanciones que se impongan a los partidos políticos, los candidatos y los aspirantes a candidatos, cuantificadas en salarios mínimos, en ningún caso podrán exceder de diez mil veces el salario mínimo vigente en el Estado en el momento de la imposición de la pena, de conformidad con el artículo 438 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 49.- En caso de que un partido político no presente en su totalidad los informes preliminares y especiales de precampaña que señala la presente normatividad, le será suspendida su ministración anual, de conformidad con el artículo 438 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 50.- La infracción a las restricciones relativas a las aportaciones de financiamiento que no provengan del financiamiento público, será sancionada con multa de hasta el doble del monto económico aportado; en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser aumentada hasta en dos tantos más.

Artículo 51.- El Consejo General, al determinar el monto de la multa a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, dará a conocer al infractor el término para su pago ante la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IX De las demás Obligaciones

Artículo 52.- Los partidos políticos deberán retirar la propaganda electoral que hubieren fijado o pintado con motivo de sus precampañas electorales, a fin de facilitar la función de fiscalización que lleve a cabo el Instituto Electoral de Tlaxcala, durante el periodo de campañas electorales.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a la fracción XVII del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 53.- Independientemente de lo dispuesto por el presente reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales que están obligados a cumplir.

CAPÍTULO X Disposiciones Finales

Artículo 54.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento será sometido al Consejo General por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, a efecto de que, en uso de la facultad que le confiere el artículo 175, fracción LIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, resuelva lo procedente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente normatividad entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, Ex – Fábrica de San Manuel s/n, Col. Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Estado de Tlaxcala, a veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

Publíquese la presente normatividad en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Ex – Fábrica San Manuel, Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Tlax.

A veintiséis de marzo de dos mil cuatro

LIC. JESÚS ORTIZ XILOTL

Presidente

LIC. ÁNGEL ESPINOZA PONCE Secretario General **SEGUNDO.-** Publíquese los puntos resolutivos del presente acuerdo en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Ex - Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala; marzo veintiséis de dos mil cuatro

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala